



**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA:
ANÁLISIS DEL FALLO “L. M. D. L. A. S.D HOMICIDIO CALIFICADO”
CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL**

NOTA A FALLO

Autora: María Fernanda Ducca

Legajo: VABG14547

DNI: 24.840.579

Carrera: Abogacía

Prof. Director: César Daniel Baena

Santiago del Estero, 2021

Tema: Cuestiones de Género

Fallo:“L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena”. Tribunal: Cámara de Apelaciones y Control Tribunal de Alzada en lo penal de la Provincia de Santiago del Estero (17/06/2020).

Sumario: I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución -III. *Ratio Decidendi*. - IV. Análisis de la autora. - IV.I Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.-IV.II. Postura de la autora.-V. Conclusión.-VI. Bibliografía.- VII. Anexo: fallo completo.

I. Introducción

La violencia contra la mujer constituye un fenómeno de gravedad que implica la violación a los derechos humanos fundamentales, se relaciona la violencia con la formación cultural que se nos presenta en un contexto patriarcal. Por estos motivos es necesario y urgente tomar medidas para erradicar y prevenir la violencia contra la mujer y así respetar como dice el art. 2 inc.b de la Ley de Protección Integral a las Mujeres N°26.485 “el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia”.

El Estado argentino ha tomado un rol activo en lo que respecta a la violencia de género al incorporar en el art. 75 inc. 22 los tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional. Así, es que en concordancia con la nuevas políticas de Estado el fallo “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena” reviste importancia jurídica ya que es la primera vez que en la justicia de la provincia de Santiago del Estero un tribunal de alzada revoca una sentencia aplicando la perspectiva de género, al considerar que la condenada a trece años de prisión por matar a su pareja había actuado en legítima defensa. De esta forma el tribunal sienta un precedente histórico donde reconoce la violencia de género y como juzgar con los parámetros específicos en los casos en que la víctima de violencia de género se convierte en victimario actuando en legítima defensa.

Respecto del problema jurídico se identifica, por un lado, un problema de prueba; los mismos afectan a la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la

indeterminación que surge de lo que Alchourrón y Bulygin (2012) denominaron laguna de conocimiento. En el fallo en análisis el tribunal de origen sostuvo que las partes mantenían una relación donde sufrían “violencias mutuas o violencias cruzadas”, de modo que considera que no queda probada la violencia de género, desestimando el instituto de la legítima defensa. Asimismo, omite evaluar los hechos bajo la normativa vigente, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belem do Pará y la Ley Nacional N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo mencionado *ut supra*, también se manifiesta un problema axiológico. Los mismos se presentan cuando existe un conflicto entre principios en un caso concreto, o como es el caso del fallo en cuestión, una contradicción entre una regla de derecho con algún principio superior del sistema (Dworkin, 1989). Ya que por los mismos motivos se estaría colisionando los principios de equidad e igualdad, como también el de no discriminación, previstos en la Constitución Nacional (artículos 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23) y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Respecto de las circunstancias que importan en el caso de marras, siendo las 10hs aproximadamente, del día 12 de noviembre del año 2017, la víctima el Sr. I.J.D concurrió al domicilio de la imputada en bicicleta, portando un arma blanca. Aguardó a que la Sra. L.M.D.L.A, quien estaba en una reunión familiar, quedara sola e ingresó a la vivienda, intentó mantener relaciones sexuales con la Sra. L. M. D. L. A. llevándola a una pieza ubicada en la parte delantera y tras la negativa de ella se produjo una discusión. Finalmente, para defenderse de los ataques del hombre, la mujer toma un cuchillo y en el forcejeo con la víctima, termina ingresando en el pecho del Sr. I. J. D, quien se retiró del domicilio arrojándole piedras a la mujer, la cual respondió de igual modo. Finalmente, al arribar la policía al lugar, la Sra. se entera que a 25mts de la vivienda el hombre había muerto en el suelo.

Estas circunstancias, dieron lugar a que el día 11 de julio de 2019 el Tribunal de Juicio Oral condene a la prevenida en autos L. M. D. L. A. a la pena de trece años de prisión por resultar autora material y penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación (Art. 80, Inc. 1º, Último Párrafo del C.P.). Contra este pronunciamiento, las partes dedujeron formal Recurso de Alzada, los que fueron concedidos por el Tribunal, quienes se expidieron favorablemente sobre la admisibilidad formal de los recursos.

Respecto de los agravios, el Ministerio P. Fiscal y el querellante particular, manifestaron que no se acreditaban circunstancias extraordinarias de atenuación como consideró el Tribunal de Juicio Oral, y como consecuencia de ello, se agravieron por la pena impuesta. Resaltó el Sr. Fiscal, que la víctima acudió al domicilio por la invitación vía mensaje por WhatsApp de la Sra. L. M. D. L. A., por lo que destaca que la víctima no tuvo dolo o intención de matar, sino que solo se dirigió a la vivienda por la invitación de la mujer. Asimismo, se agravia por que el *a quo* no analizó el ofrecimiento de prueba, señalando que el informe psicológico efectuado por la Lic. Vaulet demuestra que L. M. D. L. A. era una persona eminentemente agresiva. En resumen, sostuvieron que el veredicto era arbitrario por falta de fundamentación, y exigieron se aplique la pena prevista para el delito, que no es otra que la prisión perpetua.

En el polo opuesto, la defensa y codefensores agravian porque el *a quo* no consideró el contexto de violencia de género por lo que rechazó sin más la causal de justificación alegada por la imputada. Exponen una serie de denuncias, donde queda demostrado que la Sra. L. M. D. L. A. había sido violada, maltratada, y que incluso el Sr. I. J. D intentó realizar un incendio en la casa donde ella se encontraba con sus cinco hijos, siendo todas estas circunstancias los motivos por los cuales la mujer se había mudado a la casa de origen junto a sus hijos. Asimismo, destaca el testimonio clave del Sr. Peralta, quien manifestó haberse encontrado con la víctima momentos antes del hecho, quien le había dicho en palabras literales “esta noche es ella o yo”, mientras le mostraba un cuchillo. Resaltó, que dadas las circunstancias del hecho donde la víctima fue quien se aprovechó de que la Sra. L. M. D. L. A. había quedado sola en la casa, al finalizar una reunión familiar, y fue él quien ingresó luego de esperar sentado en la

esquina de la casa, intentando tener relaciones sexuales con ella. Que la mujer solo ofreció resistencia y fue atacada por I. J.D. con un cuchillo. Remarcó que L. M. D. L. A. se defendió del ataque y forcejeó con la víctima, situación en la que el cuchillo termina ingresando en el pecho de I. J. D. Insistió en que la mujer nunca tuvo intención de matar. Finalmente, consideró que el Tribunal determinó como circunstancias de atenuación la falta de antecedentes de L. M. D. L. A. y todas las denuncias de violencia en contra de la víctima, pero sin brindar los fundamentos del motivo del rechazo al planteo de legítima defensa. Asimismo, sostuvo que la sentencia hace mención a que las situaciones de violencia eran de “agresiones mutuas”, pero no menciona las convenciones relativas a violencia de género y que esta modalidad de violencia supone una agresión ilegítima constante conforme lo prevé la convención de Belém do Para.

Escuchados los agravios de ambas partes, el 17 de junio del año 2020, el Tribunal de Alzada decide de manera unánime hacer lugar al recurso de alzada formulado por la defensa técnica de la encartada encuadrando su conducta en la causal de justificación prevista por el Art. 34 inc. 6. Consecuentemente absuelve de culpa y cargo a L. M. D. L. A. por el supuesto delito de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima I. J. D., por haber obrado en legítima defensa y ordena su inmediata libertad. De tal modo, el tribunal rechaza el recurso de alzada interpuesto por el Ministerio Fiscal y el querellante particular.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

El tribunal de alzada sostuvo respecto del agravio de la defensa, “la falta de motivación del rechazo al planteo de legítima defensa invocada”, primeramente, recordó que el ordenamiento penal no solo contiene normas prohibitivas, sino además preceptos permisivos que se denominan “causales de justificación”. La legítima defensa, como causal de justificación prevista en la ley penal, bajo ciertas y determinadas circunstancias, excluye la responsabilidad penal, con fundamentos -para la doctrina mayoritaria y moderna- en la máxima de que el derecho no necesita ceder ante lo ilícito. Dicho esto, el tribunal realizó un análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la legítima defensa, a la luz de la perspectiva de género que requería al caso. Ya que los

magistrados consideraron que los antecedentes y la prueba esgrimida por la defensa resultaban necesarios para evidenciar la violencia de género sufrida por la condenada y sus hijos. Funda su sentencia en los tratados internacionales que tienen como objetivo prevenir y erradicar la violencia de género, como son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (ratificada en 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem do Pará (ratificada en 1995); y la Ley Nacional N°26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

Por ello, respecto del problema axiológico, consideró el tribunal que es dable recordar que la Comisión Interamericana ha reconocido el potencial del Poder Judicial como un sector clave en la protección de los derechos de las mujeres y el avance de la igualdad de género. En efecto, la aplicación de tales normas resulta imprescindible so perjuicio de quebrantar nuestro ordenamiento jurídico constitucional/convencional e incurrir en violencia institucional.

Retomando la cuestión de la causal contemplada en el art. 34 inc. 6 del C.P, el tribunal sostuvo que la Legítima Defensa Propia, requiere como elementos objetivos la existencia de: 1) agresión ilegítima; 2) la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler dicha agresión; 3) la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Asimismo, como elemento subjetivo, que el autor actúe con voluntad de defensa. Sobre el requisito número uno, consideró el tribunal que la agresión ilegítima se encontraba presente, ya que el Sr. ingresó a la vivienda de la condenada portando un arma blanca y la atacó para que mantuviera relaciones sexuales con ella. En razón al requisito número dos, sostuvo el tribunal que por ser el medio empleado un cuchillo con el cual el agresor (víctima) ha concurrido premeditadamente con intención de arremeter contra la Sra. L. M. D. L. A. (imputada), era racional. Por último, sobre el elemento objetivo número tres, dejó de resalto que si bien la voz acusadora, pretendió justificar la presencia de la víctima en la casa de la encartada por un mensaje que, independientemente de que no existe constancia alguna que haga prueba directa de los mensajes de texto, de ningún modo ello puede constituir una conducta provocadora y

mucho menos suficiente. Finalmente, en relación al elemento subjetivo, los magistrados consideraron que no cabía duda de que la intención de la imputada no había trascendido de la voluntad de defensa, ya que la imputada desconocía la gravedad de la lesión ocasionada y que fue recién con la llegada del personal policial que tomó conocimiento de la gravedad del hecho.

Finalmente, respecto de los medios probatorios y su valoración, en este tipo de procesos, sostuvieron los magistrados que es fundamental evaluar la entidad del testigo único, mucho más aún cuando, como en el caso, se trata de la misma imputada, cuya declaración indagatoria es su principal medio de defensa. Por lo tanto, corre por cuenta del órgano acusador la carga de la prueba. Dicha evaluación de medios probatorios debe realizarse mediante la evacuación de citas del imputado, entre otras.

Al dejar de manifiesto el tribunal que las pruebas rendidas por la defensa fueron más que suficientes para entender que la mujer era víctima de violencia de género por parte de I.J.D, y que el caso en marras debía ser resuelto a la luz de la normativa vigente y de la perspectiva de género ya que como consideró no se pueden perder de vista “los deberes asumidos por el Estado Argentino, de los que el Poder Judicial no puede mantenerse ajeno debiendo allanar el camino a una justicia con perspectiva de género, so pena de incurrir en violencia institucional” (p.12). De modo tal, el problema jurídico que se le plantea al tribunal en el caso queda resuelto.

IV. Análisis de la autora

IV.I Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La Cámara de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Prov. de Santiago del Estero se pronunció en el caso y decidió absolver a L, pues al realizar un análisis de los requisitos de la legítima defensa desde una perspectiva de género consideró que era válido otorgar el instituto del art. 34 inc. 6 del CP. Ya que a diferencia del *a quo*, no consideró que en la relación hubiera “violencia mutua”, sino que la mujer estaba inmersa en una relación donde sufría violencia de género. Poniéndose así en

peligro su derecho a la igualdad y no discriminación contemplados en nuestra Carta Magna.

En sintonía con la resolución, primeramente, se debe mencionar que la ley 26.485, en su art. 16 contempla la amplitud probatoria, de tal modo es imprescindible hacer referencia al precedente “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”. En el mismo, la CSJN, sostuvo que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485. Asimismo, en el fallo “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, dictado por la Suprema Corte de la Provincia de Tucumán en el año 2014, el mismo sostuvo que

La sentencia en crisis no arribó a una solución ajustada a derecho al omitir aplicar en la especie normativa vigente, específica y de orden público CEDAW, Convención de Belém do Pará, ley N° 26.485, (...) no interpretar los hechos y las pruebas aportadas a la causa dentro de un contexto de violencia de género, y parcializar y descontextualizar el análisis del plexo probatorio de autos; todo lo cual vulnera las garantías de defensa en juicio y debido proceso (considerando 7°).

En lo que respecta a los requisitos de la legítima defensa en un contexto de violencia de género, en el antecedente "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006" dictado por la CSJN en el año 2020, se hace mención a un documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (CEVI). En el mismo se hace un análisis del art. 34 del CP desde la perspectiva de género, de modo que considera que “la agresión ilegítima”, no debe concebirse como un hecho aislado, sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La “inminencia” permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia, pues puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia. De “la necesidad racional del medio empleado” considera que la aparente desproporción entre la agresión y la respuesta, puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz. Por último, “la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”, sostiene el documento que interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género.

En lo que corresponde al elemento subjetivo que requiere el art. 34 del CP, se “debe responder a la realidad de la mujer víctima de maltrato, enfocándose su exigencia a la intención de hacer prevalecer su derecho a una vida sin violencia, más allá de la intención específica de defenderse del maltratador” (Roa Avella, 2012, pág.67).

En cuanto a los principios constitucionales, la ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres deja de resalto que es al Estado a quien corresponde adoptar las medidas necesarias para hacer una realidad el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. En concordancia, la doctrinaria Di Corleto sostiene que la violencia contra las mujeres entraña un problema de discriminación de género, el cual no debe ser trasladado también al ámbito judicial, pues la respuesta que la justicia da a la violencia también evidencia un claro sesgo de género y por ello, es predecible que los casos de mujeres víctimas de violencia que asesinan a sus parejas también se vean afectados por la discriminación (2006). Tal como ocurrió en el análisis, el tribunal *a quo* realizó un análisis de los hechos cargados de estereotipos de género, pues no evaluó los hechos a la luz de la correspondiente normativa, es otras palabras, sin aplicar la perspectiva de género.

En consecuencia, como sostiene Casas, cuando se juzga con perspectiva de género se efectivizan los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres y de esta manera se asegura un adecuado acceso a la justicia. Así, al introducir la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de las normas penales mediante la ponderación de características, necesidades y experiencias del género (no considerado en la elaboración de tales normas) contribuiría en la instalación de la equidad genérica en el campo jurídico-penal (2014).

IV.II. Postura de la autora

En lo que respecta al problema axiológico, en sintonía con las obligaciones internacionales que asumió la República Argentina a través de la incorporación del art. 75, inc. 22 se sanciona la Ley N°26.485. De modo que para hacer valer la normativa

vigente en la sociedad donde vivimos y, hacer realidad una sociedad igualitaria libre de discriminación de género, es necesario que se realicen cambios en el marco jurídico, pues no solo alcanza con la legislación, sino que también los jueces deben lograr atravesar el campo jurídico penal, como se trató a lo largo de esta nota fallo, para hacer realidad el objetivo de la ley: promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; entre otros.

Pues, quedó de resalto que las leyes fueron pensadas por hombres y para hombres, pues el derecho penal no está pensado para la experiencia femenina. Pues, el mismo ha sido desarrollado en el contexto de teorías e instituciones controladas por varones, de modo que el derecho es netamente refractario de las problemáticas masculinas, más sencillamente, en tanto expresión del género socialmente dominante, el derecho refleja las experiencias y los valores masculinos (Ávila Santamaría y Oslen, citados por Azcue, 2020). Así, la causal de justificación de la legítima defensa se aplica para aquellos casos en los cuales un hombre se defiende de otro hombre que lo agrede en un espacio público. Tomando las ideas de Aileen McColgan (2014), podemos valernos del paradigmático ejemplo de la discusión entre dos extraños en un bar que amenaza con escalar hacia violencia física. Este tradicional supuesto admite esperar razonablemente que el agredido se aleje o huya del lugar -el bar-. Pero se entiende que este pensamiento no puede replicarse automáticamente cuando es una mujer la que se defiende de un hombre en el ámbito doméstico, pues ésto implicaría que la mujer, como en el fallo analizado, deba abandonar el hogar y a sus hijos, de modo que no puede pretenderse que huya así sin más.

Así, en lo que respecta a la cuestión del problema jurídico de prueba, ha quedado de manifiesto cómo el tribunal *a quo* considera que no queda probada la violencia de género, desestimando el instituto de la legítima defensa. Pues, omite evaluar los hechos bajo la normativa vigente. Al respecto de ello, tras el análisis de los antecedentes se deduce que hay escollos que las mujeres deben sortear para que se les conceda la causal de justificación, primeramente el elemento de actualidad o inminencia en la agresión severamente cuestionado en aquellos casos en los que la mujer aprovecha que el hombre

está de alguna manera desprevenido para darle muerte; el requisito de necesidad racional del medio empleado haciendo hincapié en la existencia -o no- de medios menos lesivos a los cuales la mujer podría haber recurrido para poner fin a la situación de violencia; finalmente el plano subjetivo de la eximente de responsabilidad penal descollando si puede inferirse ánimo vindicativo de los antecedentes de violencia de género en la pareja (Azcue, 2020).

De modo que, como se sostuvo de algún modo a lo largo del trabajo, que la evaluación de los requisitos de la legítima defensa debe realizarse desde una mirada de género, para poder comprender las características que circundan los círculos de violencia de género. Si bien se evidencia un avance en la materia, aún se presentan obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres e importa un trato discriminatorio, pues “persisten ciertas reglas en apariencia neutrales, es decir, formuladas a la medida de un sujeto universal y sin género, con omisión de la perspectiva y la experiencia de las mujeres” (Di Corleto y Piqué, 2017, pág. 414).

Asimismo, es sabido, tal como dejó en evidencia el tribunal *a quo*, que los “prejuicios de género y los estereotipos de género atraviesan las decisiones judiciales e impactan directamente en el modo en que ciertos delitos son investigados y son juzgados” (Jaureguiberry, 2020, pág. 7), lo que lleva en muchas oportunidades a realizar una errónea interpretación de los hechos, y consecuentemente, imparte más injusticia que justicia.

En conclusión, por lo mencionado *ut supra*, considero menester la capacitación de los magistrados en la temática, tal como ocurrió en el fallo “FC/Z. A. J. M. Y A. P. M. F. P/CASACIÓN” del año 2020, donde el Tribunal Superior de Justicia de la Prov. de Mendoza expresó en la sentencia que invitaba a los Colegios de Abogados de la provincia y a la Defensoría General de la provincia a promover instancias de capacitación sobre estrategias de defensas penales desde perspectiva de género. Asimismo, no puede dejar de mencionarse la Ley Micaela N°27.499, que obliga a quienes forman parte de los poderes del Estado a capacitarse en la temática de género y violencia contra la mujer.

V. Conclusión

En síntesis, en el fallo “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I. J. D. s/ condena” una mujer es condenada por haber cometido el homicidio de su ex pareja. De tal modo, habiendo conocido la causa la Cámara de Apelaciones y Control Tribunal de Alzada en lo penal de la Provincia de Santiago del Estero debió resolver dos problemas jurídicos, uno de prueba y otro axiológico.

En lo que respecta al problema de prueba, el tribunal de origen sostuvo que las partes mantenían una relación donde sufrían “violencias mutuas o violencias cruzadas”, de modo que consideró que no quedaba probada la violencia de género. En cuanto al problema axiológico, el pronunciamiento del tribunal *a quo* entró en colisión con los principios de equidad e igualdad, como también el de no discriminación, previstos en la Constitución Nacional (artículos 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23) y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía. En consecuencia, la Cámara dejó de resalto la relevancia de los tratados internacionales y nuestra Carta Magna en lo que respecta a los principios de no discriminación, igualdad y equidad; asimismo entendió la importancia de prevenir y erradicar la violencia de género. Por otro lado, sostuvo que las pruebas rendidas eran suficientes para tener por probada el contexto de violencia de género en el que encontraba inmersa la condenada. Finalmente, aplicando la perspectiva de género al momento de sentenciar, la Cámara se pronuncia sobre el caso resolviendo que la condenada había actuado en legítima defensa.

Es menester dejar de manifiesto la importancia de un replanteo en materia penal, cuando de legítima defensa en contextos de violencia de género se trata, pues no puede dejar de evaluarse los requisitos exigidos por el Código Penal con una perspectiva de género que ameritan estas circunstancias. Finalmente, no queda más que destacar la importancia de la capacitación de los operadores jurídicos en materia de género, pues la educación es una de las mejores herramientas para lograr la erradicación de los estereotipos y prejuicios existentes y, hacer realidad la tan ansiada igualdad.

VI. Bibliografía

VI.I Doctrina

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea
- Azcue, L. (2020). *Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género*. Recuperado de [Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género – Derecho Penal Online](#)
- Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>.
- Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006.
- Di Corleto J. y M. Piqué. (2017) *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género*. En AA. VV. *Género y Derecho Penal*. 1ª. ed. Lima: Instituto Pacífico.
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Barcelona. Editorial Ariel S.A.
- Jaureguiberry, I. (2020). *Transcripción de la videoclase del Módulo 5*. Curso de Posgrado Género y Derecho en el Ámbito Judicial - Perspectivas teóricas y prácticas. Córdoba: Oficina de la Mujer, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, 2020.
- McColgan, A. (1992). *En defensa de la mujer maltratada que mata/asesina* en Revista Argentina de Teoría Jurídica (5, agosto 2014).
- Roa Avella, M. (2012). *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante*. Revista de derechos humanos.

VI.II Legislación

- Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.
- Congreso de la Nación Argentina. (14 de abril de 2009) Ley de Protección Integral a las Mujeres. [Ley 26.485 de 2009]
- Congreso de la Nación Argentina. (8 de mayo de 1985) Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres. [Ley 23.179 de 1985]

Congreso de la Nación Argentina. (01 de abril de 1985) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención Belem do Pará [Ley 24.632 de 1996].

Congreso de la Nación Argentina. (19 de diciembre de 2018) Ley Micaela. [Ley 27.499 de 2018].

VI.III Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2011), "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple" (01/11/2011).

Tribunal Superior de Justicia de la Prov. de Tucumán, (2014) "XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo", (28/04/2014)

Tribunal Superior de Justicia de la Prov. de Mendoza, (2020). "FC/Z. A. J. M. Y A. P. M. F. P/CASACIÓN" (11/09/2020)

Cámara de apelaciones y Control Tribunal de Alzada en lo Penal de la Prov. Sgo del Estero, (2020). "L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena". (17/06/2020)

VII. Anexo: Fallo Completo

CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL TRIBUNAL DE ALZADA EN LO PENAL En la ciudad de Santiago del Estero, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veinte, se reúne el Tribunal de Alzada en lo Penal integrado por los DRES. VITTAR, EDUARDO CRISTIAN (PRESIDENTE); GENEROSO, SANDRA DEL VALLE Y GAY DE CASTELLANOS, OLGA ESTELA, bajo la Presidencia del primero, con la finalidad de dictar resolución sobre el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia definitiva que obra a fs. dictada en EXPTE. N° 387/2018 - CARATULADO: "L. M. D. L. A. S.D HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER MANTENIDO UNA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA HABIENDO MEDIADO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACION E.P I., J. D. S/ CONDENA", en fecha..... - A la audiencia prescripta por el Art. 482 del Código Procesal Penal, celebrada el 28/02/2020, concurrieron las partes recurrentes los DRES.

TEVEZ, RICARDO RUBÉN Defensor de la condenada L., M. D. L. A. quien se encuentra presente; las DRAS. SILVIA ANDREA BARRAZA, LUCIANA MARIA LECUONA Y LUCIANA CAROLINA OYOLA, en el carácter de codefensoras; los DRES. ALFONZO, RAMÓN RUBÉN; VILLALBA, MARTHA ISABEL (UNIDAD FISCAL CAPITAL); DE LA MATA, LUIS ALFREDO (UNIDAD FISCAL DE RECURSOS) por el Ministerio Fiscal; el DR. NAVARRETE, ROGER ALFREDO por la Parte Querellante.- En esa oportunidad, los recurrentes expusieron los fundamentos de sus impugnaciones, los que fueron refutados por la parte contraria, quedando la causa en estado para dictar sentencia. Efectuado el sorteo para decidir el orden de la votación resultó que debía hacerlo en primer término el Dr. Eduardo Cristian Vittar y en segundo y tercer lugar las Dras. Sandra Generoso y Olga E. Gay de Castellanos respectivamente. El Dr. Vittar dijo: I.- Que en fecha 11 de julio de 2019 el Tribunal de Juicio Oral integrado por los Dres. Luis Eduardo Achaval, Julio David Alegre y Alfredo Daniel Pérez Gallardo, dictó veredicto condenatorio en la causa de marras, y en fecha 7 de agosto de 2019 dio a conocer la fundamentación escrita de la sentencia. En esa oportunidad se dispuso: “I) CONDENAR a la prevenida en autos L., M. D. L. A. a la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN por resultar autora material y 2 penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA HABIENDO MEDIADO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN (Art. 80, Inc. 1º, Último Párrafo del C.P.) e.p. J. D. I.”- II.- Que, contra dicha resolución, todas las partes dedujeron formal Recurso de Alzada, los que fueron concedidos por el Tribunal, elevándose los actuados por ante este Tribunal de Alzada para su sustanciación. A fs. 472, éste Tribunal se expidió favorablemente sobre la admisibilidad formal de sendos recursos, por lo que se celebró audiencia de alzada en fecha 28/02/2020, quedando la causa en condiciones de resolver. Los agravios esgrimidos por los recurrentes durante la audiencia, así como la contestación de la contraria han quedado registrados en soporte de audio y video que forma parte de lo actuado, por lo que, por razones de brevedad, se tienen por reproducidos y conocidos en este acto. III.- a.- AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL: Que en ajustada síntesis, a los fines de esbozar y delinear los aspectos que deben ser abordados por este Tribunal, se debe señalar que esta parte reprodujo la plataforma fáctica en breve síntesis en cuanto a la existencia del

hecho en las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar, señalando que el día 12 de Noviembre del año 2017, a horas 10 aproximadamente, en circunstancias en que la víctima concurrió al domicilio de la imputada cito en Barrio T. de ésta ciudad Capital, portando un arma blanca, intentó mantener relaciones sexuales con la Sra. L. M. D. L. A. llevándola a una pieza ubicada en la parte delantera, donde se produjo la discusión que culmina con la muerte del Sr. I., J. D, como consecuencia de una herida inferida con arma blanca. Tal ha sido la teoría del caso de la acusación en su alegato de apertura como en el de cierre, sobre la cual no hay contradicción entre las partes, según lo da cuenta el punto IV de los Considerandos del auto en crisis y que se han reproducido en audiencia de alzada. El agravio de la fiscalía – así también el de la querrela – gira en torno a las Circunstancias Extraordinarias de Atenuación consideradas por el Tribunal de Juicio Oral, y como consecuencia de ello, respecto de la pena impuesta. Entiende que la sentencia es arbitraria por falta de fundamentación, que la única motivación radica en una razón psicológica, y haciendo referencia a lo previsto en el art. 41 del C.P. alude que las circunstancias extraordinarias de atenuación son de interpretación restrictiva en base a los elementos probatorios acreditados en audiencia. Además, señala que el Tribunal A quo 3 solo hizo mención a que estamos ante un estado psicológico pero que no es emoción violenta ni legítima defensa. Considera, el Sr. Fiscal, que bajo ningún punto de vista existen circunstancias extraordinarias de atenuación, y refiere que queda claro que la víctima fue al domicilio por la invitación vía mensaje por WhatsApp de la Sra. L. M. D. L. A.. Afirma que la víctima no fue con dolo o intención de matar, sino solo por la invitación. Sostiene que el Tribunal no analizó el ofrecimiento de prueba, señalando que el informe psicológico efectuado por la Lic. Vaulet demuestra que L. M. D. L. A. era una persona eminentemente agresiva. Que, si bien es cierto que se trataba de una relación bajo un contexto de violencia física, psicológica y material, lo era por ambas partes, es por ello que estima que, en el hecho puntual no se puede acreditar la situación de vulnerabilidad y sometimiento de la mujer ni que la misma haya actuado en legítima defensa. Afirma que desde ningún punto de vista se dan las circunstancias de atenuación del art. 80 último párrafo. Sobre el hecho puntual considera que la muerte del Sr. I. J. D. no ocurrió por casualidad, sino que existió un proceso agresivo anterior de parte de L. M. D. L. A., y ello lo sostiene con el testimonio brindado por la madre de la víctima. Además, resalta que se habría corroborado por la autopsia que la víctima

presentaba una lesión en la pierna derecha. Por todo lo expuesto solicita se aplique la pena prevista para el delito endilgado que no es otra que la de prisión perpetua. III.- b.- AGRAVIOS DEL QUERELLANTE PARTICULAR: En su oportunidad, la querrela señaló que se adhiere a todo lo manifestado por el Ministerio Fiscal, remarcando que además se agravia porque el Tribunal inferior al imponer la pena no brindó la fundamentación requerida, y considera que no existen circunstancias que permitan atenuar la sanción que corresponde. III.- c.- AGRAVIOS DE LA DEFENSA: La defensa técnica en su oportunidad de replicar y fundar sus agravios, señaló como relevante al Tribunal que previo a la fecha del hecho en cuestión, en fecha 26/06 la Sra. L. M. D. L. A. fue violada, hecho que fue denunciado y obra en legajo N° 7123/2017. Que dadas esas circunstancias, y por el miedo que tenía, se vio obligada a mudarse a una vivienda en el Barrio T. Señala la existencia de un testigo de nombre Peralta, con quien se encontraba la víctima momentos antes del hecho y a quien éste le habría manifestado “esta noche es ella o yo”, mostrándole un cuchillo. Relata que la víctima se aprovechó de que la Sra. L. M. D. L. A. había quedado sola en la casa, al finalizar una reunión familiar, y, 4 luego de esperar sentado en la esquina de la casa, ingresó y la llevó a una pieza pretendiendo tener relaciones sexuales con ella. Que, ante esto, la Sra. L. M. D. L. A. ofreció resistencia siendo atacada por I. J.D. con un cuchillo. Remarcó que L. M. D. L. A. se defendió del ataque y forcejeó con la víctima, situación en la que el cuchillo termina ingresando en el pecho de I. J. D., saliendo éste del domicilio con el cuchillo en el pecho, lanzando pedradas desde el exterior, las que L. M. D. L. A. devolvía, para luego terminar retirándose. Pone énfasis en que en ningún momento la Sra. L. M. D. L. A. pensó que lo había matado. Que ésta se dio cuenta recién de lo acontecido cuando vino la policía y pudo percibir que el cuerpo se encontraba tirado a unos 25 metros de distancia de su casa. Reitera que nunca hubo intención de matar, sino que la imputada solo quería defenderse del ataque de I. J. D. La co-defensa amplia y se agravia de la invisibilización del Tribunal de Juicio de la situación de violencia de género que enmarca el caso. Señala una serie de denuncias en contra de la víctima por causas varias efectuadas por la imputada. Refiere al Tribunal que, si bien no se encuentra asentado en la planilla de antecedentes penales, existe un expediente administrativo iniciado ante la SUBNAF, donde se constata que en fecha 19/04/2016 existió un intento de incendio de la vivienda de la Sra. L. M. D. L. A., por parte de I. J.

D., quien luego lo terminó concretando, inclusive con los hijos en común dentro de la casa. Agrega que existe una denuncia de fecha 26/06/2017 por violación obrante en legajo fiscal N° 7123/2017. Asimismo, señala también la denuncia efectuada por L. M. D. L. A. ante los medios de comunicación la cual fue realizada antes del hecho en juzgamiento. Sostiene la co-defensa que, todas estas denuncias permiten tener por acreditada la violencia que sufrían la Sra. L. M. D. L. A. y sus hijos, y remarca que no existen denuncias de parte de la víctima sobre las supuestas agresiones que la fiscalía califica de mutuas. Por último considera que necesariamente deben ser incorporados todos estos hechos de violencia a la hora de evaluar la conducta de la imputada. Como segundo agravio señala la falta de fundamentación a la hora de acreditar la existencia del dolo, reseñando que en el fallo recurrido solo se utilizan citas doctrinarias a modo de fundamento. Así también se agravia del hecho de que la legítima defensa fue oportunamente planteada y fue rechazada sin la debida fundamentación. Señala que de la autopsia surge que existe una sola herida, que toca el corazón, de 5 a 7 mm, de donde se infiere que no requirió mucha fuerza para provocarla. Alega que el medio empleado tampoco puede ser considerado, ya que se encuentra probado, conforme el testimonio de Peralta, 5 que el cuchillo era de I. J. D. Respecto del mensaje a partir del cual se infiere que L. M. D. L. A. habría premeditado todo, se debe advertir que la hermana de la víctima declaró que nunca le dio el mensaje a I. J. D., mensaje que además no se encuentra acreditado. Funda su agravio en que el Tribunal determinó como circunstancias de atenuación la falta de antecedentes de L. M. D. L. A. y todas las denuncias de violencia en contra de la víctima, pero sin brindar los fundamentos del motivo del rechazo al planteo de legítima defensa. Refiere que la sentencia no menciona las convenciones relativas a violencia de género. Y afirma que esta modalidad de violencia supone una agresión ilegítima constante conforme lo prevé la convención de Belém do Pará, mientras la sentencia reconoce la situación de violencia de género, pero las califica como agresiones mutuas. En cuanto a la inminencia de la agresión, reseña que la convención señala que la inminencia es permanente más aun frente a una víctima que es continuamente violentada. Y, por último, respecto de la necesidad racional del medio empleado, señala el fallo Leiva María Cecilia de la C.S.J.N. Asimismo, manifiesta la defensa que no hay exceso en la legítima defensa, ya que el cuchillo pertenecía a la víctima, y que la imputada no tenía posibilidad de ser asistida por nadie,

ni contaba a su alcance con un medio menos lesivo. En cuanto a la falta de provocación considera que un mensaje no puede ser la causal de provocación. Además, se agravia de la falta de valoración de la prueba, y señala que el testimonio de L. M. D. L. A. no fue controvertido por ninguna de las partes, pero sin embargo, se le dio mayor relevancia a los testimonios de la madre y hermana de I. J. D., no existiendo prueba que avale sus dichos, puesto que la madre “suponía” que eran producidas por L. M. D. L. A., pero no existe constancia alguna que acredite la “supuesta” lesión en la zona genital, sino solo una lesión en la pierna, zona del tercio medio del muslo, pero no se encuentra acreditado que hubiera sido la Sra. L. M. D. L. A. quien la provoco. Remarca que, en sus testimonios, tanto la madre como la hermana de la víctima, señalaban que “I. J. D.” les decía que las heridas se las provocaron en otros ataques, pero ellas decían saber que era L. M. D. L. A., aunque nada de ello estaría acreditado. Finalmente, y por todo lo expuesto entiende que la sentencia tiene una arbitrariedad manifiesta, por lo que solicita se revoque la misma y se dicte su absolución del hecho del que se la acusa, debiendo fijar su conducta como legítima defensa conforme al art. 34 inc. 6.-. III.- d.- REPLICACION DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL: A su turno, el Ministerio Público sostuvo que el testimonio de la hermana de I. J. D. y de su madre señalaron que “I. J. D.” llegaba lastimado y éste les contaba que L. M. D. L. A. lo aporreaba, encontrándose constatado y corroborado la existencia de lesiones en la pierna y espalda presentando cicatrices de antigua data. Afirma que las heridas que presenta en la autopsia, corroboran los dichos de la madre y la hermana. Sobre la narración del hecho, la defensa habló de una sola herida, lo que no es así ya que el médico sostuvo que tiene un solo ingreso que provocó dos lesiones. Además, respecto de la existencia del arma, entiende que las lesiones fueron producidas por un cuchillo tramontina y no por el supuesto cuchillo llevado por I. J. D. Señala que fueron secuestrados tres cuchillos del domicilio de L. M. D. L. A. y que ninguno de ellos presentaba signos de haber sido utilizado para provocar el hecho. III.- e.- REPLICACION DE LA QUERRELLA: Haciendo uso de la palabra el querellante particular manifestó que el cuchillo que dice el testigo Peralta jamás pudo haber provocado la herida de muerte de I. J. D., ya que la herida es más pequeña comparada con el tamaño del cuchillo. Señala que la víctima se encontraba en libertad, y que todas las acusaciones que refiere la defensa fueron investigadas y no acreditadas. No considera en los hechos que debe acogerse el pedido de la existencia de legítima

defensa, habiéndose acreditado una relación de violencia mutua III.- e.- REPLICA DE LA DEFENSA: Sostuvo acerca de las lesiones que presentaba I. J. D. en los testículos, que la autopsia señala que no existen signos de interés legal. Agrega que “I. J. D.” estuvo detenido al momento en que se realizó la exposición ante la SUBNAF, y que L. M. D. L. A. tenía miedo de lo que pueda ocurrir cuando salga en libertad. Acerca de la intención de cometer el delito, remarca que “I. J. D.” ingresó al domicilio de L. M. D. L. A. con el cuchillo, sabiendo que no había nadie en la casa luego de esperar toda la noche sentado en la esquina, por lo que sabía que el hermano discapacitado dormía y que L. M. D. L. A. no tenía defensa alguna. Así ha quedado la causa en estado de dictar resolución. IV.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS: Que, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por las partes en audiencia, se advierte que no resultan motivo de debate las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría cometido el hecho, quedando pendiente por tanto dilucidar la intencionalidad homicida o la intencionalidad defensiva de quien se encuentra sometida al proceso como autora del mismo. Para ello, en primer término, debo dar tratamiento a los agravios expresados por los recurrentes en el orden en que fueron planteados: Ambas partes han alegado falta de fundamentación, en tanto la querrela y el 7 Ministerio Fiscal, lo hacen sobre las circunstancias extraordinarias de atenuación y la defensa y co-defensa la asientan en la invisibilización del contexto de violencia de género y el rechazo sin más de la causal de justificación alegada por la imputada. A) Arbitrariedad por falta de motivación de la sentencia En primer término, resulta necesario remarcar que cuando se alegan lesiones a garantías constitucionales, como en el caso, por falta de fundamentación ello se traduce en sentencia arbitraria que lleva implícita la nulidad, la que, pese a no haber sido peticionada, no obstante, no se encuentra exenta de su control de oficio, pues la motivación de la sentencia es una exigencia constitucional básica y hace al derecho de defensa en juicio. Siendo ello así, de la lectura del contenido del fallo puesto en crisis y más allá de la insuficiente fundamentación, como de la errónea valoración de las pruebas, no se advierte falta de fundamentación que impidiera a las partes expresar sus agravios y que amerite su nulidad. Los defectos señalados en el razonamiento efectuado por el Tribunal A quo, son pasibles de ser subsanados por la vía recursiva, por lo que no cabe acoger el referido agravio. En relación a la falta de fundamentación de las circunstancias extraordinarias de atenuación, en modo alguno es advertido que ameriten su nulidad. Aunque en cuanto

a este agravio estimo que su tratamiento debe ser diferido, por cuanto hace al último estamento de la teoría del delito - punibilidad- ya que recae sobre la individualización de la pena -temporal o perpetua-, análisis al que no podemos arribar sin antes pasar por el tamiz el estamento anterior -antijuridicidad del hecho- máxime aun cuando ha sido alegado por la defensa como causal de justificación -legítima defensa- agravio que, en caso de prosperar, torna licito el accionar, excluyendo la punibilidad. Es por ello pues que resulta pertinente el tratamiento previo del planteo defensivo, pues de prosperar el referido agravio el agravio acusatorio deviene en abstracto. Dicho esto, y adentrándonos al tratamiento de la falta de motivación del rechazo al planteo de legítima defensa invocada. Vale recordar que el ordenamiento penal no solo contiene normas prohibitivas, sino además preceptos permisivos que se denominan “causales de justificación”. En ese sentido, la antijuricidad de la acción típica es una síntesis de la presencia de la norma con ausencia de precepto permisivo, mientras que en tanto la justificación de la acción típica es la síntesis de la norma con la presencia de dicho precepto.⁸ La legítima defensa, como causal de justificación prevista en la ley penal, bajo ciertas y determinadas circunstancias, excluye la responsabilidad penal, con fundamentos -para la doctrina mayoritaria y moderna- en la máxima de que el derecho no necesita ceder ante lo ilícito. Es decir, que no solo otorga un derecho de defensa, sino también una facultad de ratificar el orden jurídico, procediendo el agredido, de manera equivalente a cómo lo habría hecho el Estado en defensa de los bienes jurídicos amenazados, tal es la ratio legis. Estos preceptos normativos se llaman causas de justificación o licitud, dentro de la teoría del delito integran el juicio de antijuricidad para establecer la ilicitud del comportamiento, es decir para determinar cuándo la realización del tipo no está especialmente autorizada por la ley. La cuestión de la antijuridicidad, no es otra cosa que saber si la realización del tipo está o no amparada por una causa de justificación. Juzgar su existencia requiere de un análisis de todas y cada una de las exigencias legales a la luz de las circunstancias que rodearon al hecho, anteriores y concomitantes, de conformidad a las pruebas. Es de recordar que nuestro ordenamiento jurídico procesal en materia de valoración adopta el sistema de la libre convicción que se alza frente a los sistemas de íntima convicción y prueba tasada, como política procesal en procura de compatibilizar todas las garantías posibles. La libre valoración de los elementos producidos, en tanto la ley no preestablece valor alguno, le

otorga al juez la libertad de escoger los elementos probatorios para verificar el hecho, con el único límite de su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional, la psicología, la experiencia, el sentido común, la lógica, y el recto entendimiento humano. Surge de ello que el sistema va más allá de la sana crítica, pues involucra, al modo de merituar la prueba, alcanza al principio de libertad probatoria y, fundamentalmente, al principio de la debida fundamentación de la resolución judicial expresando las razones que motivan la decisión. (cfr. Eduardo Hauchen Tratado de la Prueba en materia penal Ed. Rubinza I Culzonipag. 48 ss). Es así que la selección de pruebas, autorizada por el ordenamiento jurídico, solo torna arbitraria la sentencia si las mismas no han sido valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica racional. En síntesis, el juez es soberano en la selección de la prueba, sin perjuicio de la facultad de las partes de acudir a su revisión, en procura de subsanar el error en su valoración, tal como parece haber ocurrido en el caso que nos convoca, conforme se verá más adelante.⁹ A partir de lo expuesto y de conformidad a la exigencia legal prevista en el art. 34 inc. 6 del Código Penal, la Legítima Defensa propia, requiere como elementos objetivos la existencia de: 1). AGRESIÓN ILEGÍTIMA; 2). LA NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA IMPEDIR O REPELER dicha agresión; 3). LA FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE POR PARTE DEL QUE SE DEFIENDE. Asimismo, se requiere como elemento subjetivo, que el autor ACTÚE CON VOLUNTAD DE DEFENSA. Dichos elementos han de presentarse en un solo acto íntimamente unidos, ello en razón de que, como ya se ha dicho, la legítima defensa es el auto auxilio que el Estado autoriza a realizar para resolver situaciones concretas de peligro viéndose impedido de acudir al auxilio de la fuerza pública. Es por ello que esta conducta penalmente permisiva y por tanto lícita debe producirse dentro de los estrictos límites que fija la ley. Para establecer la necesidad o no de la defensa, y la proporcionalidad se requiere de una valoración axiológica por lo que es preciso recurrir a un método hipotético-comparativo, y debe pensarse qué comportamientos podía ejecutar el agredido para repeler la agresión o para impedirla, tomando en consideración aquello que habría causado menores daños. En esa valoración axiológica no puede soslayarse el contexto en que se genera el hecho en juzgamiento. Eso nos lleva a analizar el agravio defensivo que sostiene la invisibilización de parte del Tribunal A quo de la violencia de género sufrida por la acusada por parte de la víctima. Visibilización

del contexto de violencia de género: Para atender al agravio planteado respecto de la falta de identificación de parte del Tribunal A quo del contexto de violencia de género en que se inscribe el hecho y las consecuencias que ello apareja, debo, en primer lugar, advertir que ello ha sido, de algún modo reconocido por la parte acusadora quien ha sostenido la existencia de “violencias mutuas o violencias cruzadas”. Mención aparte merece la estrategia fiscal/querellante de sostener que entre la víctima y la imputada existieron violencias mutuas o cruzadas, una suerte de contraofensiva que no puede pasarse por alto. Existe el riesgo de emitir resoluciones injustas si se entiende que la violencia machista es una violencia neutra obviando su base: la existencia de una relación de poder. En efecto, la violencia de género es una problemática que presenta un carácter multidimensional estructural y que, tal como el ejercicio del poder, nunca es unidireccional, sino relacional, se entrelaza, funciona en red, y necesita de otro/a que la tensione. Este tipo de violencia presupone, por lo general, 10 posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder, y trasciende el ámbito privado para convertirse en una cuestión de interés público. Dicho contexto no puede ser soslayado por el sistema de justicia, menos aun cuando el Estado Argentino ha suscripto tratados internacionales que tienen como objetivo prevenir y erradicar la violencia de género en todos, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (ratificada en 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem do Pará (ratificada en 1995); y cuando ha dictado la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, que se encuentra en plena armonía con los convenios internacionales. Frente a esta realidad, es dable recordar que la Comisión Interamericana ha reconocido “el potencial del Poder Judicial como un sector clave en la protección de los derechos de las mujeres y el avance de la igualdad de género. En efecto, la aplicación de tales normas resulta imprescindible so perjuicio de quebrantar nuestro ordenamiento jurídico constitucional/convencional e incurrir en violencia institucional. Es a partir de ese basamento que corresponde observar en el caso concreto, si las lesiones se encuentran acreditadas, si fueron desproporcionales, si alguna de las partes ha empleado armas, si existen antecedentes de denuncia, y cualquier otro dato que permita al tribunal afirmar que existieron o no actos

de violencia ilegítima, o bien si se trató de una respuesta defensiva extrema ante una pauta de agresión continuada. Para ello también hay que despojarse del estereotipo de la mujer-victima -la buena víctima-, sumisa que, impotente, acepta la violencia y no responde activamente al maltrato, y entender que es posible también mantener una “resistencia violenta” ante el uso sistémico de la violencia, sin por ello dejar de ser víctima y convertirse en victimaria. En el caso que nos ocupa, los antecedentes antes descriptos resultan más que suficientes para tener por cierto el contexto de violencia de género en que se encontraba inserta la imputada y su entorno familiar. Atendiendo a las constancias obrantes en autos, se observa a fs. 357 un pedido de detención de la víctima, en Legajo N° 7123/ 2017 por el s.d. de Abuso sexual con acceso carnal e.p. de la Sra. L. M. D. L. A., solicitado por la Sra. fiscal Dra. Baena. Respecto de dicha denuncia de abuso, a fs. 358 corre agregado el informe del 11 médico forense que acredita las lesiones sufridas. Del relato del hecho surge que dicho abuso se habría perpetrado mientras la Sra. L. M. D. L. A. dormía y en presencia de su hijo menor. Asimismo, a fs. 370/372 obra planilla de antecedentes de I. J. D., quien registra denuncias por los supuestos delitos de Homicidio en grado de tentativa, lesiones y resistencia a la autoridad también en perjuicio de L. M. D. L. A., de fecha 23/04/2007 y por el supuesto delito de Lesiones, en perjuicio de la hoy imputada, de fecha 12/02/2009. A dichas constancias se suman los diversos testimonios rendidos en este proceso que dan cuenta de la situación de violencia que sufría la encartada, y que fuera corroborada por los antecedentes descriptos, situación que incluso la obligó a trasladarse a vivir al domicilio en donde finalmente acaeció el hecho motivo de esta causa. El fallo puesto en crisis, haciendo propia la teoría sostenida por la fiscalía y la querrela, afirma la existencia de un estado de violencia mutua, con apoyo en prueba testimonial de la madre y la hermana de I. J. D.. Sin embargo, ello en modo alguno se corrobora con prueba científica, pues del informe de la autopsia realizada no surgen las mentadas lesiones en los testículos, observándose solo una lesión de antigua data que no puede ser atribuida a L. M. D. L. A., pues no coincide con la descripción efectuada por los familiares directos de I. J. D. Por lo expuesto, y entendiendo que efectivamente existió un contexto de violencia de género, debiendo así considerarse por este Tribunal por encontrarse acreditados sus extremos, estamos ante un proceso que debe reconocer la desigualdad existente -diferente de otros procesos- entre víctima y victimario. En efecto, cabe

recordar que el otro de los fundamentos de la causal de justificación se encuentra en el principio de ocasionamiento por parte de la víctima de la intervención, pues el motivo para la justificación reside en que la víctima tiene que responder por las consecuencias de su accionar y debe asumir el costo de que el defensor se comporte tal como lo ha hecho, y por tal motivo los roles se invierten, pues la víctima fue en principio el victimario – en tanto responde por el acontecer del hecho en respuesta a su agresión. Ante la inversión de roles, resultan aplicables los mismos principios y reglas cuando la imputada es una mujer. Lo que el juzgador hace en definitiva es juzgar la conducta de la víctima y su responsabilidad en el acometimiento, formando así un derecho que se acerque de forma más eficiente a la realidad, 12 que visibilice las relaciones de poder y que finalmente se aparte de la ficción de igualdad entre las partes. Ahora bien, en cuanto a los medios probatorios y su valoración, en este tipo de procesos, es fundamental evaluar la entidad del testigo único, mucho más aun cuando, como en el caso, se trata de la misma imputada, cuya declaración indagatoria es su principal medio de defensa. Por lo tanto, corre por cuenta del órgano acusador la carga de la prueba. Dicha evaluación de medios probatorios debe realizarse mediante la evacuación de citas del imputado, entre otras. Más aun en casos reveladores de violencia de género, donde reitero, no podemos perder de vista los deberes asumidos por el Estado Argentino, de los que el Poder Judicial no puede mantenerse ajeno debiendo allanar el camino a una justicia con perspectiva de género, so pena de incurrir en violencia institucional. La relación de poder y desigualdad entre víctima y victimario, la violencia institucional ejercida hacia las mujeres víctimas de violencia de género y la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia conllevan a que exista una nueva valoración en la prueba en estos procesos, pues la víctima de violencia se encuentra en un estado de natural vulnerabilidad contextual, no debiendo separar las conductas típicas de las circunstancias contextuales que les preceden, rodean y las definen. Lo expuesto viene a colación del principal agravio de la defensa y co-defensa, a partir de la justamente denunciada invisibilización de la situación de la imputada, afirmando que la misma ha actuado en legítima defensa en razón de que ha venido sufriendo una serie de abusos de parte de quien fuera su pareja, muchos de ellos denunciados y desoídos por el Estado, sufriendo de este modo también violencia institucional que se reitera en el fallo puesto en crisis. Desde ya adelanto que entiendo que en dicho planteo le asiste razón a la

defensa. B) Legítima Defensa: Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, al margen del contexto de violencia de género analizado, del examen de la propia teoría del caso traída por el órgano acusador al exponer sus alegatos de apertura, clausura, la que fuera reiterada en el acto de audiencia ante este Tribunal de Alzada, donde admite que la víctima ha concurrido a la casa de la encartada portando un arma blanca, que la llevó a la pieza de adelante para obligarla a mantener relaciones sexuales y que en ese marco se produjo una discusión que culminó con la muerte de I. J. D. a raíz de una lesión producida con arma punzo 13 cortante, ya se vislumbran las exigencias para la procedencia de la causal de justificación alegada por la defensa técnica. B) 1.- Agresión Ilegítima: No ha sido punto de controversia entre las partes, que fue la víctima quien concurrió al domicilio de la imputada llevando consigo un arma blanca con la intención de mantener relaciones sexuales con ella, lo que se condice con los dichos de la imputada, quien refiere que con el cuchillo la llevo a la fuerza a una pieza en construcción ubicada en la parte de delante de la vivienda, aproximadamente a 10 metros del lugar donde se encontraba durmiendo uno de sus hermanos, y que más cerca dormía otro de sus hermanos, quien tiene una discapacidad. El propio Ministerio Fiscal relata que se produjo una discusión entre ellos, disputa que habría estado motivada por la negativa y posterior resistencia de la imputada a mantener relaciones sexuales con I. J. D. Tampoco ha sido motivo de debate, que dicha visita se realizó luego de que culminar una reunión familiar, donde la víctima quedó sola, mientras quienes vivían en la casa con ella se encontraban entregados al descanso, según surge de los testimonios de A. M. A. (fs. 183/184) hermano de la encartada, quien dice que a la 01 de la madrugada se fue a dormir, en tanto A. M. A. y G. I. T., (fs. 185/187) ambos refieren haber llegado a la casa a las 10 de la noche, momento en que se encontraba allí la víctima, y que A.M.A. le habría pedido que se retire, tomando éste su bicicleta y yéndose del lugar, que habrían estado hasta las 07 de la mañana, y que A.M.A. se fue a dormir a la 01 de la madrugada. Coinciden también en que cuando se retiraban del lugar llamó a Peralta que estaba con “I. J. D.” (víctima) para que lo ayude a llevar el parlante. Que Peralta le ayudo a llevar el parlante en la moto mientras “I. J. D.” quedó sentado en un tronco en la misma esquina. Por lo expuesto puede afirmarse que la víctima estuvo controlando los movimientos de la familia desde la esquina, y que concurrió al domicilio luego de que se retiraran todos, premeditando así su ingreso en momentos en

que L. M. D. L. A. se encontraba sola. Ello corrobora la declaración de la Sra. L. M. D. L. A. y, en consecuencia, la concurrencia del primer requisito –Agresión Ilegítima– con su presencia en el domicilio de la imputada portando un arma blanca aprovechándose que se encontraba sola, exigiéndole tener sexo. De este modo no solo puso en peligro inminente su integridad sexual sino también su integridad física y hasta su propia vida, máxime aun con los antecedentes de violencia acreditados en autos. A ello se suma, como una contundente 14 prueba, el testimonio de Peralta. (fs. 181/182) producido durante la investigación penal preparatoria y reiterado en el debate, que era la persona con quien se encontraba la víctima momentos antes del hecho, y a quien le habría manifestado “esta noche es ella o yo”, mostrándole un cuchillo y dando cuenta de que su actuar fue premeditado. Más allá de que la violencia de género supone una agresión ilegítima constante conforme lo prevé la Convención de Belém do Pará, en cualquier caso y aun fuera de dicho contexto, la conducta de I. J. D. configura per se y sin lugar a dudas una agresión ilegítima, poniendo en peligro bienes jurídicos que colocan a la víctima en estado de necesidad de defenderse, lo que habilita la misma ley ante la imposibilidad de acudir a la fuerza pública, necesidad de defensa que persiste mientras se encuentra latente el peligro. B) 2.- Racionalidad del medio empleado: Frente al estado de necesidad la ley autoriza a la persona en riesgo a defenderse mediante el medio que tenga a su alcance y cuya racionalidad debe ser juzgada de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Dicho medio deberá ser el único camino eficaz para neutralizar la agresión ilegítima, siempre escogiendo el menos lesivo y eficaz, en caso de que existen otras posibilidades o alternativas. El medio debe ser idóneo y el acto eficaz. En este aspecto, el concepto de eficacia del medio importa no solo que resulte eficiente para neutralizar el ataque, sino también que no exponga a riesgos de lesiones de bienes jurídicos a quien se defiende de la agresión ilegítima, ya que si aparece otra alternativa pero dicho medio expone al agredido a sufrir riesgos, no puede exigírsele que use dicha vía por resultar irracional e injusta. En suma, la necesidad racional del medio significa hacer empleo adecuado de elementos de defensa con relación al ataque. Zaffaroni señala que es la ausencia de desproporción insólita entre el mal que se evita y el que se causa, lo que nos conduce a lo que la doctrina denomina ponderación de bienes dejando en claro que en materia de Legítima defensa la ley penal no exige, como sucede en el estado de necesidad justificante, que el daño que se evita sea mayor que el

causado, sino cierta proporcionalidad o racionalidad axiológica entre males. Esto se debe a que el agresor es quien soporta el mal causado por el acto defensivo ya que con su conducta ha sido quien ha generado la necesidad de defensa. Traídos estos conceptos al asunto en estudio, debo adelantar que advierto que la teoría del caso de la defensa, conteste con la declaración de la encartada, no fue desvirtuada en modo alguno por la acusación. Llego a dicha 15 conclusión siguiendo las reglas de la sana crítica racional, la lógica y el sentido común, así como las reglas de ponderación del testimonio de la víctima de la agresión, la que fuera corroborada a la luz de las demás pruebas a saber: En primer lugar, el medio empleado ha sido el mismo con el cual el agresor (víctima) ha concurrido premeditadamente con intención de arremeter contra la Sra. L. M. D. L. A. (imputada). Ante ello hay que analizar los siguientes factores: El hecho ocurrió en una habitación en construcción a 10 metros del lugar donde dormía el hermano de L. M. D. L. A., lugar donde no existían otros elementos del que la misma pudiera hacerse para repeler la agresión injusta. Que la acusación sostuvo que el arma usada por la imputada no era la misma que llevaba consigo el agresor, circunstancia ésta que no fue acreditada, siendo que se habrían secuestrado de la vivienda otros cuchillos, ninguno de los cuales coincidió con el arma utilizada. Pese a ello, y a que la acusación habría sostenido que la herida del occiso no resultaría compatible con el arma que él mismo portaba, ello no se desprende ni corrobora de ninguna constancia probatoria. Dicho esto, resulta razonable afirmar que, tal como sostiene, la Sra. L. M. D. L. A. utilizó como medio de defensa el arma que portaba la víctima agresora no existiendo prueba en contra o indicio alguno que resulte suficiente para desvirtuar su estado de inocencia. Modo de uso del medio empleado: Con relación a este punto, considero que el modo en que la imputada empleó el cuchillo en defensa de la agresión injusta no luce desproporcionado ni irracional especialmente si se tiene en cuenta el marco en que ha proferido la herida que luego resultare mortal. Según surge de la reconstrucción del hecho, y las tomas fotográficas incorporadas al expediente y tal como lo expuso en su declaración de imputada la Sra. L. M. D. L. A., la lesión infringida al Sr. I. J. D. fue ocasionada en el marco de un forcejeo. La causa cuenta con el informe médico y testimonial del Dr. Cerioni (a fs. 122), médico del hospital quien recibió y dio atención a la víctima, y donde refiere que el mismo “presentaba una sola lesión en el espacio intercostal. Que no se requiere de mucha fuerza para ocasionar ese tipo de lesión. Que tocó corazón, y que éste es un

musculo que no tiene mucha resistencia, basta una fuerza moderada”. El informe de la autopsia (a fs. 234/235) ratificado por la Dra. Viviana Elías, médica forense da cuenta que la víctima tenía una sola herida arriba de la tetilla, observando otra de naturaleza quirúrgica, y presentando una escoriación lineal en forma de “z” en el tercio medio del brazo. Asimismo, del examen físico practicado a la encartada por el Dr. Daniel Farías, cuyo informe obra a fs. 124, se señala que 16 L. M. D. L. A. presentaba al tiempo de la revisión un escoriación en la región dorsal de la mano derecha. Ambas escoriaciones, corroboradas por idóneos médicos, resultan compatibles con el forcejeo relatado por la imputada. En efecto, y del análisis previo, puedo arribar a la conclusión de que el medio elegido y el modo de en que fuera empleado por la encartada resultan racionales y proporcionales conforme las circunstancias que rodearon el hecho, pues se trataba del único medio con que contaba -el arma que portaba la victima agresor- y ya que la herida fue producida en el mismo acto del ataque, conforme sostuvo la imputada lo que no fue controvertido por la acusación, quien precisamente afirmó como teoría del caso que ante la negativa de L. M. D. L. A. a ser sometida sexualmente, en defensa de la agresión, intento quitarle el arma y en el forcejeo se produjo la lesión que luego provocó la muerte que ocasiona este proceso. B) 3.- Falta de provocación suficiente: Según Zaffaroni la provocación suficiente, resultar ser una conducta anterior a la agresión. Es decir, que provocación no es igual a la agresión ilegítima, como algún sector de la doctrina entiende. Al no poder oponer una legítima defensa contra la legítima defensa, es obvio que esta equiparación se excluye, aunque otro sector entiende que se trataría de un exceso en la causa si la provocación suficiente fuese intencional, es decir producirla para desencadenar la agresión. En caso de que el agresor ignorara la previa provocación, ello no excluye la legítima defensa, en tanto no ha sido determinante para la agresión. Por su parte se requiere que la provocación sea suficiente, esto es, que sea capaz de producir la agresión, es decir que sea previsible su desencadenamiento en forma determinante, previsibilidad que la más elemental prudencia aconseja la evitación de la conducta, sin que además deban computarse las características personales del agresor, como el habito pendenciero, la irascibilidad, entre otras. Si traemos estos conceptos al caso en concreto, la voz acusadora, pretende justificar la presencia de la víctima en la casa de la encartada por un mensaje que, supuestamente, ésta le habría enviado para que le traiga la bicicleta. Independientemente de que no existe constancia alguna que haga

prueba directa de los mentados mensajes de texto, ciertamente ello, en modo alguno puede constituir una conducta provocadora y mucho menos suficiente. En el supuesto e hipotético caso de que dichos mensajes hubieran existido, ello no constituye provocación suficiente para ocasionar la concurrencia de I.17 con un arma blanca en mano, menos aún, resultaría provocación suficiente para que éste intentara tomarla por la fuerza lesionando su integridad sexual y en caso de negativa, su integridad física. Hasta aquí analizados los hechos y las pruebas, se encuentran cumplidos todos los elementos objetivos que la ley penal exige para la adecuación de la conducta a la causa de justificación. Ahora bien, con relación al elemento subjetivo, esto es que el autor actúe con voluntad de defensa, no cabe duda alguna que la intención de la imputada no ha trascendido de la voluntad de defensa, pues ello se extrae de los elementos objetivos que analizamos in extenso y que han de presentarse en un solo acto íntimamente unidos, tal como se ha dado, de hecho, en autos. Los dichos de la Sra. L. M. D. L. A. no han quedado desacreditados en modo alguno. La parte acusadora no cuestionó que una vez herido "I. J. D." salió de la vivienda con el cuchillo clavado y desde afuera, ya sin el arma, comenzó a arrojar piedras a la casa, pedradas que L. M. D. L. A. respondía, según sostiene, con el fin de evitar que el mismo regrese. Ello ciertamente indica que la imputada desconocía la gravedad de la lesión ocasionada a punto tal que no se retiró del lugar y ni siquiera dio aviso a su familia, algo que por regla de experiencia es lo primero que suelen hacer los homicidas. Fue recién con la llegada del personal policial que tomó conocimiento de la gravedad del hecho. En razón de lo expuesto, y por las consideraciones vertidas, del análisis de la prueba recabada en autos y luego de escuchar a las partes en audiencia, debo resolver, con el grado de convencimiento que exige la instancia, de que se encuentra acreditada la causal de justificación de la acción desplegada por L. M. D. L. A., quien tengo la firme certeza que ha actuado en LEGITIMA DEFENSA DE SUS DERECHOS, no resultando el hecho antijurídico, debiendo encuadrarse su conducta en lo dispuesto por el art. 34 inc.6 del C.P. Siendo ello así, deviene en abstracto expedirse sobre los agravios expresados por la parte acusadora Fiscal y Querellante, en relación a las circunstancias extraordinarias de atenuación, que como lo adelantamos forman parte del estamento de la punibilidad. Por lo expuesto, y en mérito a las conclusiones hasta aquí vertidas corresponde rechazar el recurso de alzada impetrado por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela particular y

hacer lugar al recurso de alzada impetrado por la Defensa y Co-defensa técnica y, en consecuencia, absolviendo a la imputada por encuadrar su conducta en la causa de justificación prevista por la norma del art. 34 inc. 6 del Código Penal, ordenando su inmediata libertad. V.- Por lo expuesto, doy mi voto en el siguiente sentido: 1º) HACER LUGAR AL RECURSO DE ALZADA formulado por la defensa técnica de la encartada encuadrando su conducta en la causal de justificación prevista por el Art. 34 inc. 6., y en consecuencia ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A L. M. D. L. Á. por el supuesto delito de Homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima I., J. D., por haber obrado en Legítima Defensa y ordenar su inmediata libertad.- 2º) Como consecuencia directa del nuevo encuadre típico legal dispuesto en el punto anterior RECHAZAR EL RECURSO DE ALZADA interpuesto por el Ministerio Fiscal y el Querellante Particular.- La Dra GENEROSO dijo: Adhiero, por sus fundamentos, al voto que antecede y me pronuncio en el mismo sentido.- La Dra. GAY DE CASTELLANOS dijo: Voto en igual sentido que los colegas que me han precedido por compartir los fundamentos vertidos.- Conforme lo deliberado el Tribunal, RESUELVE: 1) HACER LUGAR AL RECURSO DE ALZADA formulado por la defensa técnica de la encartada encuadrando su conducta en la causal de justificación prevista por el Art. 34 inc. 6. Y en consecuencia ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A L. M. D. L. A. por el supuesto delito de Homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima I., J. D., por haber obrado el Legitima Defensa y Ordenar su inmediata libertad.- 2) Como consecuencia directa del nuevo encuadre típico legal dispuesto en el punto anterior RECHAZAR EL RECURSO DE ALZADA interpuesto por el Ministerio Fiscal y el Querellante Particular.- 3º) Hágase saber, agréguese en autos copia autenticada de la presente cuyo original se archivará por ante la O.G.A, y oportunamente, bajen al Juzgado de origen a sus efectos. Fdo. Dres. Cristian Vittar, Sandra Generoso y Olga Gay de Castellanos. Ante mi Directora de la O.G.A. Es copia fiel de su original, doy fe.